

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-00424-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : JOSEFA NARANJO DE SÁNCHEZ
ASUNTO : RECURSO APELACIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto a través de apoderado por el interesado Héctor Naranjo Naranjo, contra la decisión adoptada el 13 de junio de 2019 por el Juzgado Sexto Civil Municipal en cuanto negó la inclusión de una partida del pasivo en la sucesión de la referencia.

I. Antecedentes

Instalada la audiencia para la confección de los inventarios y avalúos calificó el juzgado de primera instancia la propuesta formulada por el heredero Héctor Naranjo, de donde tuvo incluida partida única en los activos relictos y, al resolver la objeción presentada por el apoderado de la también interesada Luz Nidia Sánchez Naranjo, contra la iniciativa de inclusión de la partida única del pasivo por \$16.000.000 negó relación de la misma, al apreciar que el título valor aportado como sustento no comportaba mérito ejecutivo por ausencia de fecha cierta para su pago.

II. Argumentos del recurso

Inconforme con la decisión el apoderado del señor Héctor Naranjo Naranjo reclamó contra la misma argumentando que no obstante carecer de la información referente a la fecha para el pago de la obligación contenida en el instrumento, letra de cambio, allegada como sustento de su propuesta, debía entenderse que el título valor se hallaba girado para su pago a la vista y sobre el particular refutó que tal condición no debía estar mencionada literalmente en el cuerpo del documento cuestionado, por lo que formuló contra la providencia recurso de reposición y subsidiariamente la alzada en procura de su revocatoria.

III. Trámite

Dispuesto el trámite respectivo, el *a quo* mantuvo incólume la determinación dictada y en consecuencia concedió en el efecto devolutivo la apelación. Sometido a reparto el asunto, correspondió a este despacho su resolución.

III. Consideraciones

A la luz del mandato del artículo 321 del CGP, en concordancia con el artículo 501 *ibídem*, resulta procedente la apelación formulada contra la decisión comentada, cuyo trámite tiene como fin la revisión de la decisión dictada por el funcionario de la primera instancia.

Por ser útil para resolver ha de considerarse que el artículo 501 del CGP señala: "En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial...Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3...Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable".

Dispone a su turno el artículo 422 *ibídem*: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...", al tiempo que mandata el artículo 619 del Código de Comercio "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."

Pues bien, tras la revisión de la documental cuestionada, esto es la letra de cambio que se adosó por el proponente como soporte de la deuda alegada contra la sucesión, se impone desde ahora, negar la razón al replicante. Nótese que como lo consideró el funcionario *a quo*, al pronunciarse en resolución de la objeción planteada contra la inclusión del pasivo, el título valor que pretendió hacerse valer adolece de la falta de indicación de la fecha de

pago de la obligación, dato que a voces del artículo 673 del Código de Comercio es inexcusable para la exigibilidad de la acreencia constante en la letra de cambio y que, contrario a lo argumentado por el apelante no es una indicación que pueda darse por sentada, la consagración del pago a la vista cuando la ley se ocupa de señalar taxativamente las menciones que deben constar en el texto literal del título valor. Esto es así, cuando en interpretación de las normas que gobiernan el asunto, se destaca en gracia de discusión que el artículo 620 *ibídem* concibe como presupuesto de validez que los documentos con contenido crediticio deben exhibir las menciones y llenar los requisitos legalmente señalados, salvo que por autorización expresa éstos puedan presumirse y, como no es este el caso para el tema en estudio, sin asidero resulta el reclamo expuesto por el apelante, lo que da lugar a dictar la confirmación de la decisión atacada, en cuanto no se abre paso la inclusión del pasivo alegado contra la sucesión, por carecer el título presentado del mérito ejecutivo que ordena el artículo 501 del CGP, de donde oportuno se ofrecía resolver próspera la objeción formulada.

Anunciado el sentido de la decisión, se condenará en costas y agencias en derecho al apelante, con base en la autorización del artículo 365 del CGP en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 del C S de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de recurso, dictado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el 13 de junio de 2019.

SEGUNDO: Condenar en costas al apelante. Tásense en la primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

TERCERO: Devuélvase el expediente al estrado de origen. Ofíciense.

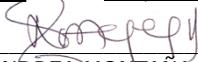
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 003 FECHA 013/ENERO/2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria